



509

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00323-00
Demandante: Paht Construcciones S.A.S.
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Érika Paola Sánchez Cera como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RES TADO
No 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00129-00
Demandante: Norma Elvia Margarita Rubio Velandia
Demandado: Nación – Departamento Norte de Santander - Secretaria de Educación Departamental - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Norma Elvia Margarita Rubio Velandia a través de apoderado contra la Nación – Departamento Norte de Santander y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

Se acciona contra el Departamento Norte de Santander, sin que se advierta actuación alguna del ente territorial en la expedición de los actos administrativos demandados, puesto los mismos fueron expedidos por la U.G.P.P., razón por lo que no entiende el Despacho las razones por las cuales se le trae como demandado.

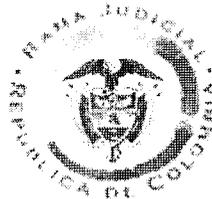
Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo respecto de la entidad territorial.

RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho José Constantino Carrillo Pérez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 126
27 JUL 2018
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00049-00
Demandante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP"
Demandado: Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"
Medio de control: Controversias contractuales

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término previsto para ello, y al reunir los requisitos y formalidades previstos en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP", contra el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS". En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP" y como parte demandada al Instituto Nacional de Vías "INVÍAS".

2°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director General del Instituto Nacional de Vías "INVÍAS", o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00049-00

Demandante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP".
Auto

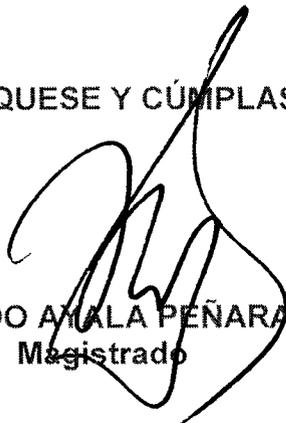
C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

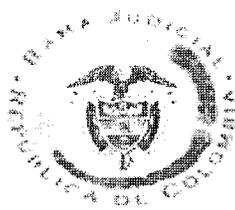
6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00312-00
Demandante: Iván Andrés Alvarado Velandía
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

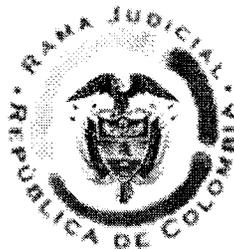
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00109-00
Demandante: Beatriz Mendoza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Mendoza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

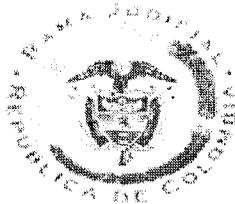
- Resulta necesario que el apoderado de la parte demandante precise las razones por las cuales solicita que se declare la Nulidad total de las Resoluciones N° 3604 del 27 de abril de 2009 y N° 1300 del 29 de septiembre de 2009, a través de las cuales el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez y resolvió de manera negativa el recurso de reposición, como quiera que la pensión de vejez ya fue reconocida a la demandante a través de COLPENSIONES, mediante Resolución N° GNR 55480 del 24 de febrero del 2014.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N° 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00325-00
Demandante: Alirio Cacaiz Ávila
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Olger Humberto Gómez Sepúlveda como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D X ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00387-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Consorcio Tradeco LMI

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Tradeco LMI., en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, de inadmitir la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, decidió inadmitir la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Ecopetrol S.A.

Lo anterior, por cuanto con la demanda de reconvención no se aportó prueba alguna que acreditara que el Consorcio Tradeco LMI, había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad de toda demanda para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, señaló que en la demanda inicial presentada por la empresa Ecopetrol S.A. en contra del citado Consorcio, no se cumplió con el citado requisito en virtud a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Consorcio Tradeco LMI, el día 02 de febrero de 2018 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI.

Lo anterior, al alegar que como ya se ha sentado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para la presentación de la demanda de reconvención no es exigible como requisito de procedibilidad la solicitud de una conciliación prejudicial, siendo únicamente exigibles los requisitos de los artículos 162, 163 y 167 del CPACA.

Igualmente, señala que tampoco se debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del

C.G.P. así como del 613 ibídem, pues con la demanda de reconversión se solicitó el decreto de medida cautelar de carácter patrimonial.

1.3.- Traslado del Recurso

La apoderada de Ecopetrol S.A., describió el traslado del recurso dentro del término concedido, manifestando que efectivamente debe inadmitirse la demanda de reconversión por falta del requisito de conciliación bajo las siguientes consideraciones:

Señala que en los procesos de controversias contractuales, tratándose de asuntos conciliables debe agotarse la conciliación extrajudicial, ya que el mismo es un requisito de procedibilidad.

Alega que el presente asunto no ha sido objeto de mecanismo de conciliación, ya que Ecopetrol S.A. es una entidad pública, la cual está exenta del agotamiento de dicho requisito.

Manifiesta que el Consorcio Tradeco, es una persona jurídica que no se encuentra exonerada de cumplir con el requisito de procedibilidad, y por tanto la demanda de reconversión debe cumplir con todos los requisitos contemplados en la norma para ser admitida.

Menciona que la jurisprudencia ha establecido una excepción a la regla, relevando a quien decide reconvenir del requisito de procedibilidad, solo cuando (i) se haya agotado la conciliación extrajudicial éntrelas partes, y (ii) cuando quien la propone es una entidad estatal.

Infiere que la jurisprudencia traída a colación por parte del consorcio Tradeco en el recurso de reposición, es una transcripción parcializada y conveniente, pues si bien es cierto se establece una excepción, también lo es que para la misma se requieren unas circunstancias excepcionales, razón por la cual solicita no reponer el auto recurrido.

De otra parte, en relación con el argumento de que al haber solicitado medidas cautelares de carácter patrimonial, tampoco le es exigible al Consorcio el agotamiento del requisito de conciliación, indicó que dicha excepción, es para cuando las medidas son solicitadas de forma previa o anticipada a la notificación o concurrencia de las partes al proceso.

Colige que las medidas cautelares solicitadas se fundamentan en lo establecido en el artículo 230 del CPACA, dentro de las cuales ninguna contiene carácter patrimonial, pues la naturaleza y objeto de ellas es de contrarrestar los efectos económicos nocivos, y además las mismas no tienen vocación de prosperar, pues no cumplen con los requisitos del 231 ibídem.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 31 de enero de 2018 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 20 de febrero de 2018, tal como se puede observar a folio 148 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 31 de enero de 2018, respecto a la decisión de inadmitir la demanda de reconvención, con fundamento en lo siguiente:

El H. Consejo de Estado¹, al definir la demanda de reconvención ha señalado lo siguiente:

“La demanda de reconvención consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.”

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que la demanda de reconvención, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, debe también acreditar las exigencias de una demanda normal, como lo son las contempladas en los artículos 161 y 162 ibídem.

Por consiguiente, la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos para cualquier demanda, dentro de los cuales se encuentra el haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el cual no se encuentra acreditado en los documentos obrantes dentro del expediente, tal como ya se expresó en el auto recurrido.

En este punto es de precisar por parte del Despacho, que en los asuntos en los cuales el H. Consejo de Estado ha señalado que en la demanda de reconvención no es exigible el haber agotado el requisito de procedibilidad,

¹ Ver providencia del 29 de noviembre de 2016 de la Sección Tercera Subsección A, Radicación No. 2014-00228-01(58318), Actor: CONSORCIO OBRAS DEL RIO 2010, Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOPO – EMSERSOPO, CP. HERNAN ANDRADE RINCON

son procesos en los cuales en la demanda inicial ya se surtió dicho trámite, y por tanto resultaría innecesario volver a realizarlo.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el presente caso, dado que Ecopetrol S.A. quien es la entidad que presentó la demanda inicial, por su naturaleza jamás acudió al mecanismo de conciliación prejudicial, pues dicho requisito no le es exigible de conformidad con lo normado en el artículo 613 del Código General del Proceso, razón por la cual es claro que las partes no han intentado y agotado la conciliación prejudicial.

Así las cosas, el sustento jurisprudencial traído a colación por parte del Consorcio Tradeco LMI, en el recurso de reposición, no puede tenerse como válido, para que el Despacho entre a reponer el auto de fecha 31 de enero de 2018, pues la situación jurídica de dicho caso en particular es disímil a la que aquí se debate.

Ahora bien, en relación con el segundo argumento expuesto por el Consorcio Tradeco LMI, referente a que el requisito de conciliación prejudicial tampoco le era exigible en virtud a lo dispuesto en los artículos 590 y 613 del C.G.P. dado que junto con la demanda de reconvención se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial, el mismo tampoco tiene vocación de prosperar con fundamento en lo siguiente:

Una vez revisado el contenido de las medidas cautelares que se solicitaron con la presentación de la demanda de reconvención, encuentra el Despacho que las mismas hacen referencia a las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y no a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., como ahora lo señala el apoderado del Consorcio Tradeco LMI.

Aunado a lo anterior, tal como lo expresó la apoderada de Ecopetrol S.A. en el traslado del recurso, se tiene que el H. Consejo de Estado² ha señalado respecto de las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, no contienen un carácter propiamente patrimonial, razón por la cual tampoco le es aplicable la regla del artículo 613 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, los argumentos planteados por parte del apoderado del Consorcio Tradeco LMI en el recurso de reposición, no tienen la entidad jurídica para que el Despacho reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, en el sentido de inadmitir la demanda de reconvención.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Felipe Morales Acosta, como apoderado del Consorcio Tradeco LMI, obrante a folio 163 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 167 y 169 del expediente.

En consecuencia se dispone:

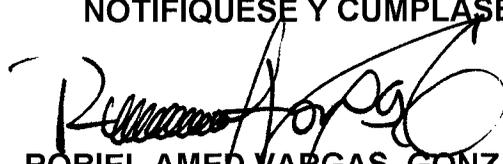
1.- No reponer el auto de fecha 31 de enero de 2018 por el cual se inadmitió la presente demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI., por las razones expuestas en la parte motiva.

² Ver Sección Primera. CP María Elizabeth García González, Expediente: 2014-00550-01. en el auto del 27 de noviembre de 2014.

2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Felipe Morales Acosta, como apoderado del Consorcio Tradeco LMI, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 326
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00129-00
Demandante: Carlos Alberto Guerrero Sandoval
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

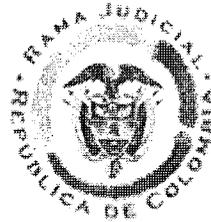
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de marzo último, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Excmo.
No. 126
27 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00190-00**
 Medio de Control: **Popular**
 Actor: **Álvaro Ernesto Oyola Vergel y otros**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de Vías -INVIAS
 Municipio de Villa del Rosario – Concesionaria San Simón S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha quince (15) de junio del 2018, por el cual esa superioridad, CONFIRMÓ el ordinal primero y REVOCÓ en lo demás, la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 126
 27 JUL 2018

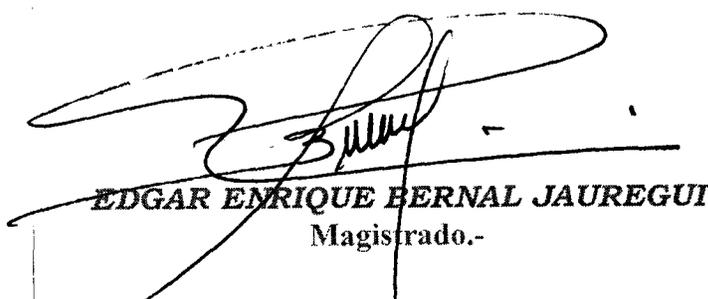


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

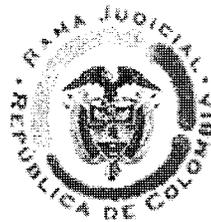
Radicado: **54001-23-33-000-2017-00300-04**
Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
Actor: **Blanca Cecilia Ragua Cortes**
Demandado: **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensiones – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sanción impuesta en providencia de fecha quince (15) de febrero del 2018, proferida por esta Corporación y dispuso nuevas órdenes a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIVED
Nº 126
27 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

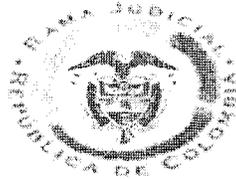
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00131-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**
 Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del 2018, por el cual esa superioridad, CONFIRMÓ la sentencia de fecha primero (1º) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DE ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00105-00
Demandante: Socar Ingeniería Ltda.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Medio de control: Controversias contractuales

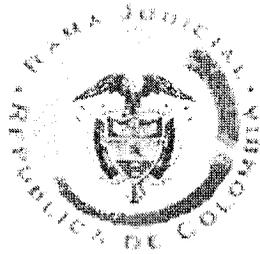
De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cinco (5) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de lograr la asistencia del perito, se dispone que por Secretaría se libre la correspondiente boleta de citación al correo electrónico indicado a folio 189, así mismo se recuerda a la parte demandada la carga que tiene de garantizar la asistencia del testigo, señor Edgar Emilio Rincón Mora, en la fecha antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REESTADO
de Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

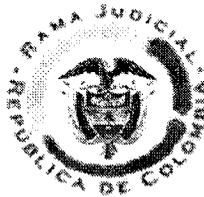
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Sandra Yadira Bermont Barreto y otras
Medio de control: Repetición

En atención a la devolución de las comunicaciones por medio de las cuales se citaba para notificar a dos de las demandadas (Emilia María Gutiérrez Sánchez y Concepción Emerita Paz Burbano), vista a folio 219 y 220 del expediente, se dispone poner en conocimiento de la entidad demandante a efectos manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Revisado
Nº 126
27 JUL 2018



317

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término previsto para ello, y al reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Raúl Alberto López Maldonado, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), del Inspector Delegado Región Cinco de Policía.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), de la Inspección General de la Policía Nacional.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces, en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

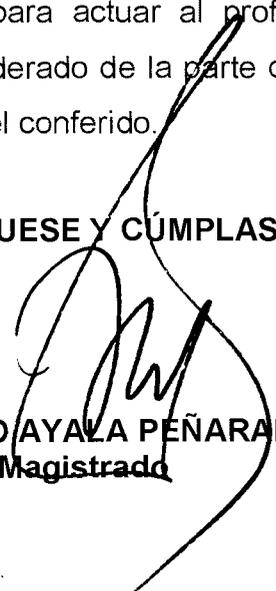
4°.Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora drpolifemo_1@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6°.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Omar Javier García Quiñones como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00345-00
Demandante: Yery Estela Pérez de Mantilla
Demandado: Municipio de Cáchira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de mayo último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de prescripción en la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00617-00
Demandante: Claudia Martina Buitrago Correa
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

En atención al escrito de coadyuvancia visto a folios 66 a 68 del expediente y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA, se dispone tener a Millarlandy Vásquez Rodríguez como tercera coadyuvante del demandante.

Así mismo y de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al tercero, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Luis Francisco Rodríguez Blanco como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Repetición

En atención a lo señalado por el Comandante del Batallón de Policía Militar N° 5 “Cr. Guillermo Fergusson” mediante oficio N° 2945, visto a folio 255 del expediente, respecto a la imposibilidad de notificar al demandado, se dispone poner en conocimiento de la entidad demandante a efectos manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00716-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Eduvina Suescún López
 Demandado: Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente e:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 106 - 112 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 113 – 122 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 126 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2017.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

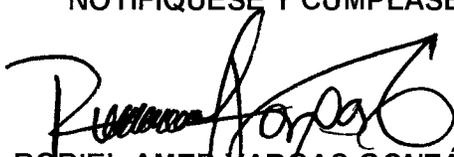
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 126
 27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2016-00186-01
Demandante: José Santos Ortega Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 29 de septiembre de 2017 (fls. 75 – 77), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de el demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 79 a 88 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 8 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2017 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos Interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

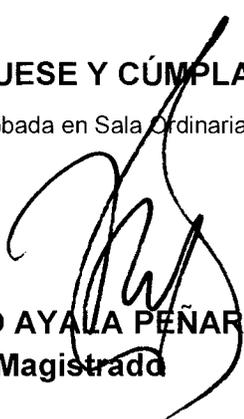
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **29 de septiembre** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


RESTATADO
No 126
27 JUL 2018



230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-01144-01
Demandante: Pablo Antonio Cáceres Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 28 de septiembre de 2017 (fls. 184 – 187), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 189 a 198 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

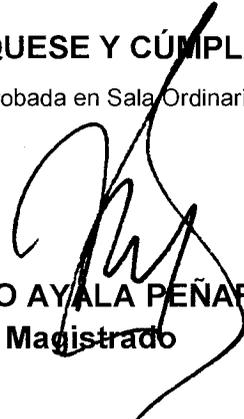
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **28 de septiembre** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

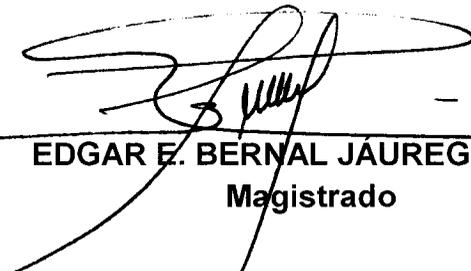
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

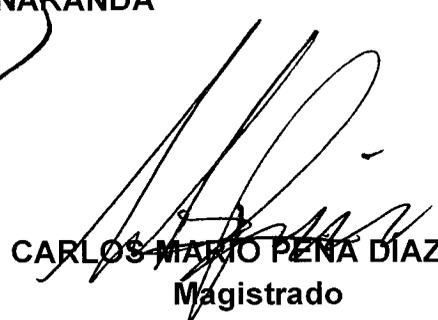
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

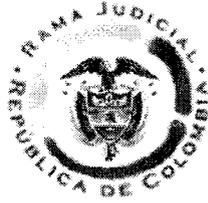


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
de N° 12.6
27 JUL 2018



113

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2016-00280-01
Demandante: Luz Marleny Reyes Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 24 de octubre de 2017 (fls. 65 – 67), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 69 a 77 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 8 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 30 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

1714

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

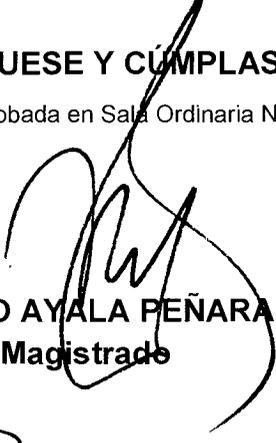
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **24 de octubre** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

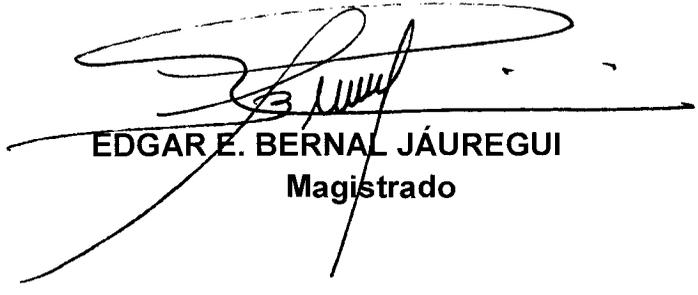
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

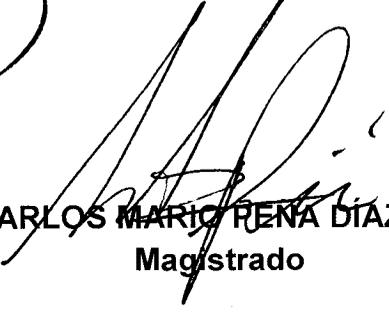
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

REESTADO
N° 126
12.7 JUL 2018



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2015-00090-01
Demandante: Alfredo Angarita Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta profirió sentencia el 10 de marzo de 2017 (fls. 69 – 73), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 75 a 87 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 15 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

121

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

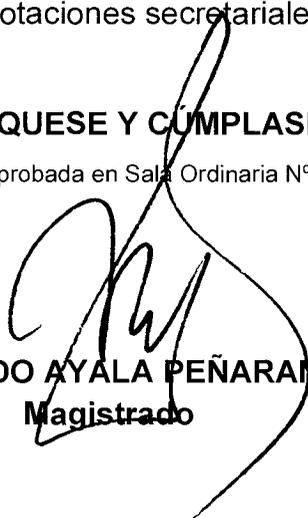
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **10 de marzo de 2017**, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

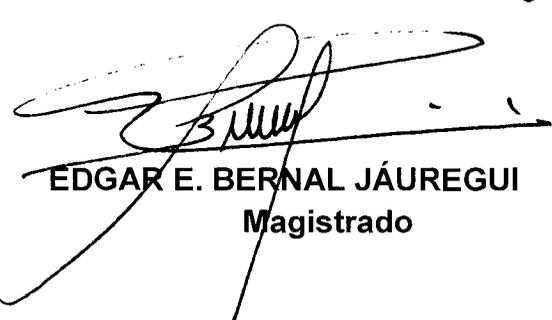
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

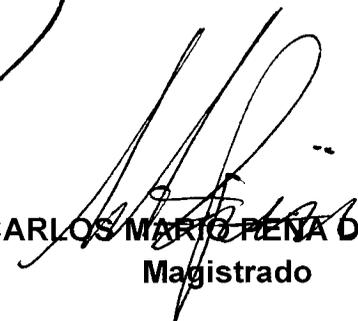
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D. X. ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00467-01
Demandante: Remigia Cielo Cabrales Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 28 de septiembre de 2017 (fls. 160 – 163), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 165 a 174 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

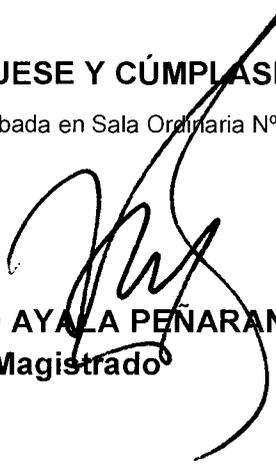
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **28 de septiembre** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

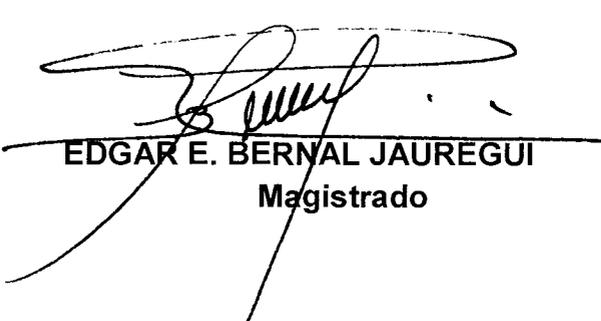
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
N° 126
27 JUL 2018
27 JUL 2018



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00430-01
Demandante: Dora María Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 8 de junio de 2017 (fls. 111 – 113), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 118 a 122 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 14 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

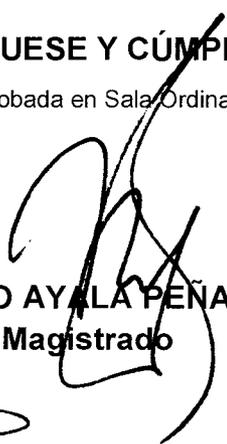
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **8 de junio** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

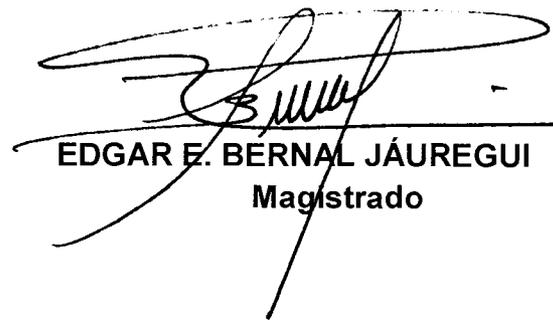
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00738-01
Demandante: Olivia Palacios Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta profirió sentencia el 31 de mayo de 2017 (fls. 59 – 65), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 67 a 72 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 15 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

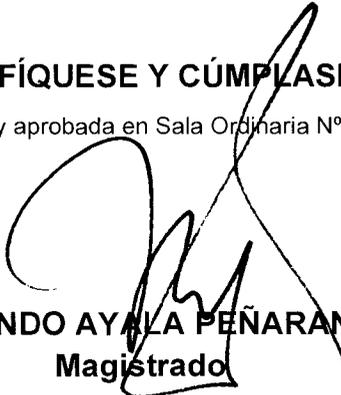
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **31 de mayo de 2017**, proferida por el Juzgado **Décimo Administrativo** del circuito de Cúcuta.

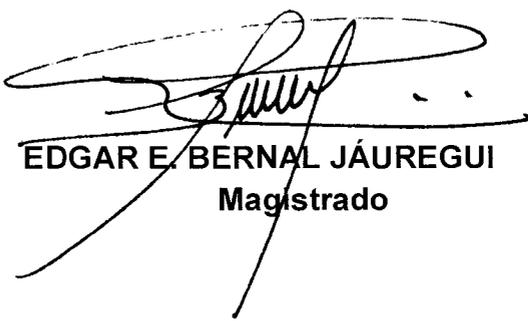
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

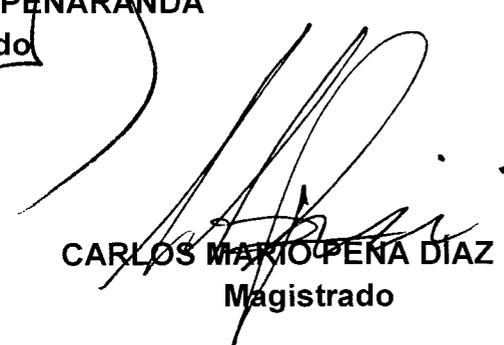
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2016-00144-01
Demandante: Concepción Aparicio de Gallardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 29 de septiembre de 2017 (fls. 105 – 108), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 110 a 118 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 8 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

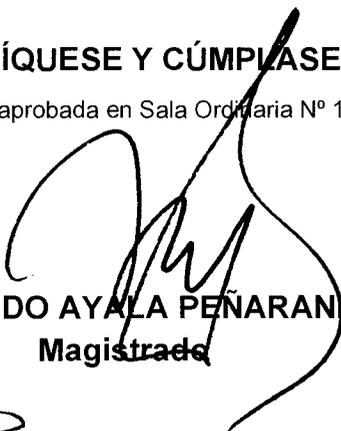
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **29 de septiembre** de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
N.º 126
27 JUL 2018



118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2016-00192-01
Demandante: José Adolfo Casanova Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 5 de septiembre de 2017 (fls. 79-80), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de el demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 81 – 86 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 14 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Auto resuelve desistimiento

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 15 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado **Octavo Administrativo Mixto** de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días

Auto resuelve desistimiento

y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Auto resuelve desistimiento

presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha **5 de septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado **Octavo Administrativo Mixto** del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **Acéptese** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **5 de septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

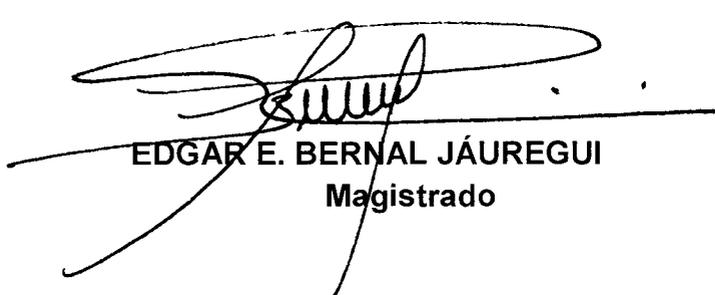
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

XESTADO
N° 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00463-01
Demandante: Irene Picón de Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 29 de septiembre de 2017 (fs. 98 – 101), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 103 a 112 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

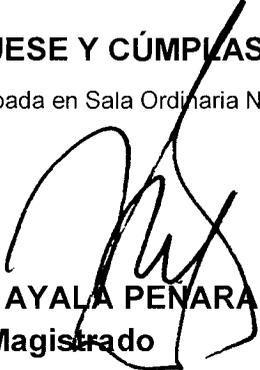
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **29 de septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

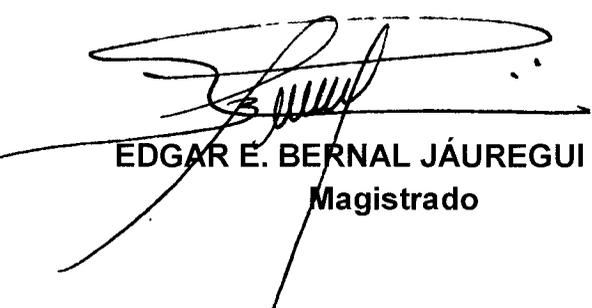
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

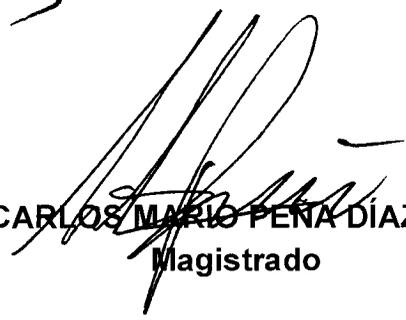
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2016-00216-01
Demandante: Nubia Stella Guerrero Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 29 de noviembre de 2017 (fls. 64 – 66), en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación, conforme y se advierte a folios 68 a 76 del expediente.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 15 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Auto resuelve desistimiento

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 7 de diciembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado **Octavo Administrativo Mixto** de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Auto resuelve desistimiento

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 29 de **noviembre** de 2017, proferida por el Juzgado **Octavo Administrativo Mixto** del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Auto resuelve desistimiento

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **29 de noviembre de 2017**, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

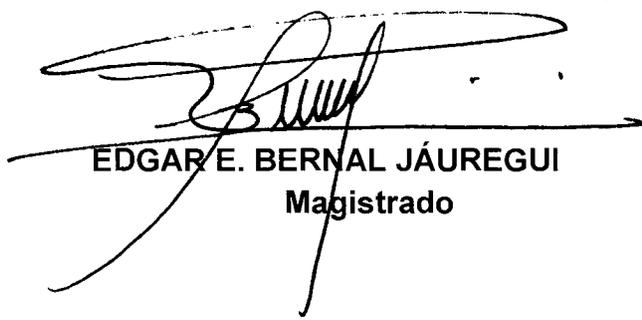
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 del 26 de julio de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
N° 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00116-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Omar Rivera Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 148 - 153 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 156 – 163 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 164 – 172 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 176 - 178 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00830-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Dominga Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 147 - 151 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 154 – 168 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de julio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 169 – 177 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de julio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 181 - 183 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 25 de julio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-**2014-00097-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Danna Liliana Santamaría Peñaloza
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 191 - 197 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 199 – 206 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 207 – 215 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 220 - 222 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

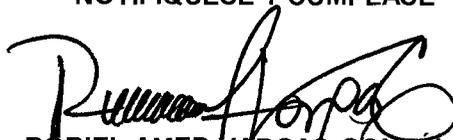
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P X ESTADO
 N° 126
 27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Villamizar Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 184 - 189 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 192 – 199 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 200 – 208 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 212 - 214 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXEMBO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2014-00824-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rosa Myriam Mendoza Rincón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 144 - 149 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 164 - 172 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de Cúcuta presentó el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 173 - 180 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 184 - 186 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de Cúcuta en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de Cúcuta en contra de la sentencia del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

V. x ESTADO
 N.º 126
 27 JUL 2018



165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00822-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Dominga Tuta Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fls. 130 - 134 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 20 de abril 2017 (fl. 135).

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander interpuso el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 143 - 146 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de abril de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 148 - 156 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de abril de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 159 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora en contra de la sentencia del 19 de abril de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

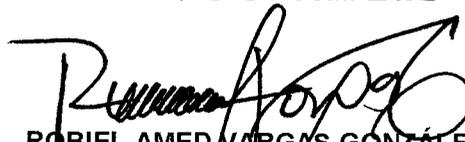
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAJISTRADO

DEPARTAMENTO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00261-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Georgina Ovalles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 114 - 122 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 124 – 136 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2017) (fl.138 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

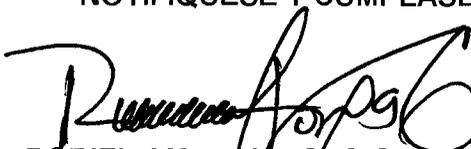
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la **sentencia** del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00431-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Inés Chapeta
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 111 - 118 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 5 de septiembre de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 120 – 124 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 128 - 129 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra de la sentencia del 31 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
 Nº 126
 27 JUL 2018



204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00205-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rodrigo Rivas Alvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 175 - 184 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 185 – 197 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 199 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

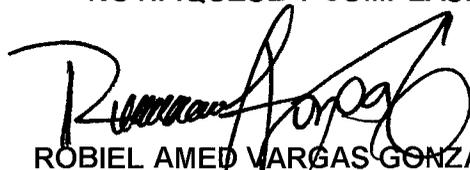
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
N.º 1126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00854-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Rosa Álvarez Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 84 - 88 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 106 – 114 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 115 – 122 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 126 - 128 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

✓ XESTADO
Nº 126
27 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00202-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Isabel Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 140 - 149 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentaron el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 150 – 162 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 164 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



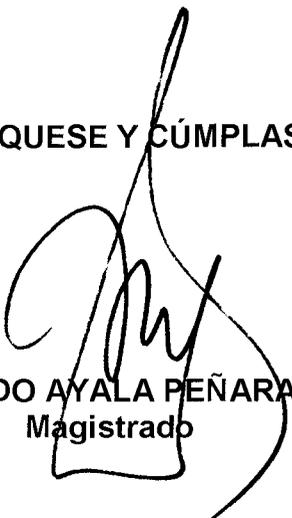
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

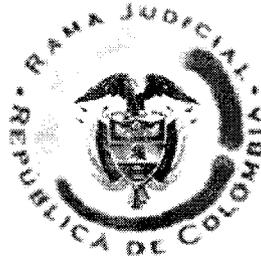
Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-00182-01
Accionante: Lady Janine Caballero Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 267 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 126
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-01011-01
Accionante: Yolanda Beatriz Monsalve Fuentes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

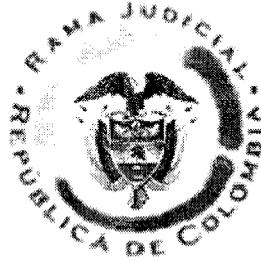
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 106 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
N.º 126
27 JUL 2018



108

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-01056-01
Accionante: Andelfo Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 102 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

2 ESTADO
Nº 126
27 JUL 2018